RAD. 2023-00380. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 22 de enero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por VANESSA TRONCOSO GARRIDO contra BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

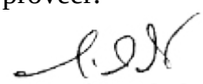

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08001310500920230038000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VANESSA MARCELA TRONCOSO GARRIDO
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"*, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que en la demanda se informa que el servicio se prestó en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No contiene la forma en que fue conferido**. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que fue reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de del 13 de junio de 2022, indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas, y si bien es cierto, contiene unos sellos, al parecer, pertenecientes a una Notaria, se desconoce la ciudad de esta y no contiene la presentación personal que se requiere, por tanto, deberá corregirse este en ese sentido, so pena de rechazo.

2. No aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral. Por consiguiente, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma: *"… con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará a la parte demandante que incorpore el mismo, so pena de rechazo.

3. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos. La parte demandante indicó que solicitaba la declaración de los señores Nohora Catalina Aristizábal Rivie, Ana Maria Cárdenas Llinás y John Richard Cabrera Ariza, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificadas. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia. Por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a ser la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se requerirá a la interesada para que acredite lo pertinente, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispone:

"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a la demandada el día 14 de diciembre de 2023, mientras que la radicación de la demanda se realizó el 19 de diciembre del mismo mes y año, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte, lo mismo que el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4656bd8b5927a7fce0523173100536814249035f2b8376ebb339bb59b8882c**
Documento generado en 22/01/2024 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica